

Señor:
MAGISTRADO (REPARTO)
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, 1069 de 2015; a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021, a efectos que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a la EDUCACIÓN**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**; con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En consideración, a la sentencia del 18 de junio de 2008, (la cual me permito aportar como prueba), proferida por la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, que, en el punto segundo de su parte resolutive expone lo siguiente:

R E S U E L V E;

- Declarar no probadas las excepciones de merito de "Incumplimiento de dar asistencia medica, incumplimiento de dar alimentos e incumplimiento de dar educación" propuestas por el demandado.
- Condenar al demandado señor **ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS** a seguir suministrando alimentos a su menor hijo **KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE** hasta en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el demandado como empleado de la **ARMADA NACIONAL** o de cualquier otra entidad pública o privada. librese el oficio del caso.
- Queda medida cautelar vigente.
- Expédase copia debidamente autenticada de esta sentencia a las partes.
- Esta sentencia se entiende notificada en Estrado Artículo 325 del C. de P. C.
- Archívese el expediente.

Y, mediante la cual, tal como se puede observar en dicho numeral segundo, se ordenó **condenar a mi señor padre, ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS, a seguir suministrándome alimentos, en un 25% del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que mi padre percibirá como empleado de ARMADA NACIONAL**, por consiguiente, y con fundamento en esa orden judicial emana por una juez de la República, y luego que a mi señor padre, le efectuaron un descuentos de sus cesantías, por parte de la pagaduría de la **ARMADA NACIONAL**, procedí a solicitar la correspondiente entrega de los dineros descontados, y los cuales aparecen en forma de titulo en el Banco Agrario, tal como consta en el pantallazo siguiente:

```
Numero Titulo : 4 1601 0004996850 BARRANQUILLA Forma : 0000999988
Oficina Origen : 30 BANCA VIRTUAL N.Cont.r: 0030011575
Oficina Pago...:
Fecha Elaborac.: 20230508 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 11 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Codigo Juzgado : 80012033001 001 FAMILIA BARRANQUILLA -Datos Log-
Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES DEPOS. BREVE
Descripcion... : interivr
Valor Deposito : 7.337.172,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2023-05-08
Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 19:00:07
Nro Titulo Nue.: 000000000000000 * Nro Proceso: 08001311000120070032600 01
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 55231092 IRIARTE LLANOS P ATRICIA
Demandado : 1 72272143 MERCADO VARGAS AND ERSIN E
Consignante : 3 8001416441 ARMADA NACIONAL
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO Venta: NOTA DEBITO
Fuente Tran : Q ENTIDAD PAGADORA PENDIENTE DE PAGO
F3: Terminar *Multiples Demandantes/Demandados F12: Cancelar Intro: Terminar
```

SEGUNDO: La solicitud que eleva a la señora juez precitada, corresponden a unas cesantías que le fueron otorgadas a mi padre, tal como lo expuse precedentemente, y así se lo informó la ARMADA NACIONAL, a mi señora madre, ante un derecho de petición que le elevó; respuesta que le emitieron así:

Señora
YOCELINE PATRICIA IRIARTE LLANOS
Calle 34C No. 2 – 108 Barrio Universal.
Barranquilla, Atlántico.

Asunto: Respuesta a solicitud información aplicación de embargo.

En atención a sus peticiones registradas en el sistema de gestión documental con radicado No. 20230030992308683 del 28 de julio de 2023 y No. 20230030990259072 del 22 de agosto de 2023, en cuanto a su solicitud de información respecto del concepto a que corresponde el depósito judicial por valor de Siete Millones Trescientos Treinta y Siete Mil ciento Setenta y Dos Pesos (\$7.337.172,00) M/Cte, comedidamente informo que este es producto de la aplicación del embargo decretado por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla sobre las Cesantías Definitivas del señor Suboficial Jefe Técnico (R) Anderson Enrique Mercado Vargas, que se reconocieron mediante Resolución No. 0577 el 04 de abril de 2023.

Por lo anterior: 1. mediar la orden judicial (sentencia del 18 de junio de 2008), 2. Haberse efectuado el descuento de las cesantías al señor ANDERSON, mi padre, conforme lo informé la ARMADA NACIONAL, 3. No existir restricción alguna para ser entregado dicho título; y así se le hizo saber a la señora **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, que en otras oportunidades le había entregado cesantías parciales, y otros emolumentos a mi madre, pues era legal la entrega de este título**, ya que se puede observar en la sentencia del 18 de junio de 2008, que la entrega de los dineros señalados en la condena efectuada al procesado, no se realizaría bajo ninguna restricción, ni se indicó además, que se podían hacer entrega de los dineros correspondientes a los descuentos de los dineros del salario mensual, y lo de la cesantías se tenía que retener y solo serán entregadas en el evento que el demandado no cumpliera con las cuotas alimentarias mensuales.

TERCERO: Luego de la solicitud que efectuó, de la entrega del título por valor de \$7.337.172, que está en el Banco Agrario, la señora **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, resolvió mediante proveído no acceder a la entrega de las cesantías, pronunciando así en dicho auto:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisado con detenimiento la solicitud realizada por el beneficiario de la cuota alimentaria, el joven KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE, observa el despacho que solicita la entrega del valor de las cesantías retenidas al demandado, señor ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS, correspondientes a la medida cautelar de embargo decretada mediante sentencia del dieciocho (18) de junio del dos mil ocho (2008).

Ahora bien, no se evidencian documentos emitidos por el demandado, señor ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS, donde autorice la entrega de dichos títulos, toda vez que dicho rubro tiene como finalidad la de asegurar cuotas alimentarias futuras que no llegaren a ser entregados ante eventualidades que las pongan en riesgo.

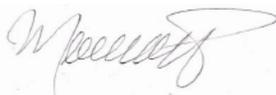
Así mismo, se permite este despacho aclarar que, el carácter de las cesantías es el de garantizar alimentos futuros ante eventualidades que los pongan en peligro, y que por tanto no es dable autorizar la entrega de rubros correspondientes a cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la entrega de las cesantías requeridas por el demandante, KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA MARÍA PÉREZ MORALES
LA JUEZA. -

Como se podrá observar, en dicho auto no existe un sustento legal bajo el cual la señora juez se hubiere apoyado para no acceder a la entrega del título precitado, y solo expresa en su parte considerativa del auto de fecha 11 de octubre de 2023, que, “...no se evidencian documentos emitidos por el demandado, señor **ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS**, donde autorice la entrega de dichos títulos, toda vez que dicho rubro tiene como finalidad la de asegurar cuotas alimentarias futuras que no llegaren a ser entregados ante eventualidades que las pongan en riesgo”, lo cual contraviene con lo resuelto por el auto de fecha 16 de junio de 2008, en razón que este auto no ha supeditado la entrega de las cesantías a que el señor **ANDERSON MERCADO VARGAS**, mi padre, tenga que dar una autorización para ser entregado los dineros que le retuvieron por concepto de las cesantías; ni tampoco en dicho auto ha sustentado el no acceder a entregarme el título solicitado, por existir alguna norma legal que así lo señale o prohíba la entrega de las cesantías; y por eso, con ese actuar, la señora **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, ha incurrido en una vía de hecho, al haber proferido una providencia contraviniendo una orden judicial, como lo es la sentencia del 16 de junio de 2008, y así mismo, emitir dicho auto sin señalar ninguna norma legal que señale, restrinja o prohíba la entrega de las cesantías, o supeditarla a la autorización que deba dar el demandado, sin existir ley o norma que así mismo lo disponga.

CUARTO: Ante la decisión emitida por la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, y observando la negativa de entregarme el título citado, sin ningún sustento legal, procedí a interponer recurso de reposición contra dicho proveído de fecha 11 de octubre de 2023, el cual a todas estas solo me fue notificado el 15 de noviembre de 2023, toda vez que solo le asiste este recurso, sin tener el de alzada (apelación), por ser un proceso de los que solo le cabe el recurso de reposición; y fue hasta el 15 de febrero de 2024, cuando medió una vigilancia administrativa, que resolvió mi recurso de reposición, con proveído en el cual decidió **NO REPONER** el auto de fecha 11 de octubre de 2023; y de la cual me permito aportar copia de dicho auto, en donde se puede observar que nuevamente ratifica que no se puede entregar por las consideraciones que expuso así:

Manifiesta el recurrente la necesidad del pago de las cesantías por cuanto se le hace necesario contar con ese dinero por cuanto la cuota alimentaria no le suple sus necesidades estudiantiles y se hace necesario acceder a dichas cesantías para cubrir dicha necesidad.

De otra parte, si bien le asiste la razón al recurrente en presentar la solicitud de cobro de cesantías, se le comunica que las cesantías, por su naturaleza legal, son rubros que garantizan las cuotas alimentarias futuras y el porcentaje de embargo sobre estas son pagaderas en dos situaciones puntuales:

En primer lugar; cuando por circunstancias de fuerza mayor el obligado este imposibilitado para cumplir con la cuota alimentaria, por cuanto no se encuentre laborando, estas cesantías entran a garantizar dicho cumplimiento con la cuota de alimentos fijada en favor de alimentado.

En segundo lugar, en el caso puntual que el demandado autorice el cobro del porcentaje de cesantías embargado en favor de demandante; En decir, aunque las cesantías se retienen al demandado y se ponen a disposición del juzgado, solo en los eventos mencionados anteriormente pueden entregarse al alimentario.

Aunado a lo anterior, se observa por parte de este juzgado que en este caso en concreto no se presentan ninguna de las dos situaciones en la cual se pretende que se acceda al pago de las cesantías.

En consecuencia, no se accederá a reponer el auto fijado en estado el día 15 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 11 de octubre de 2023 y fijado en estado el día 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

Tal como se puede apreciar en dicho proveído, igualmente no sustenta su tesis bajo ninguna norma legal, y solo expone que pueden entregarse los rubros de cesantías en dos eventualidades, pero sin citar cual norma, ley, o jurisprudencia existente al momento de mi solicitud, o por lo menos de la sentencia de fecha 16 de junio de 2008, exponga sobre la limitante o eventualidad de entregar las cesantías en forma condicionada, y en caso de haber existido esa norma, porqué no la citó al momento de proferirse la sentencia de fecha 16 de junio de 2008.

QUINTO: En los actuales momentos, el auto de fecha 11 de octubre de 2023, se encuentra en firma, luego de haberse desatado el recurso de reposición, y no tengo otro medio de atacarlo, más aún cuando la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, ha incurrido en vías de hechos al haber proferido unas providencias sin sustento legal en la cual pueda apoyar sus decisiones, y lo cual no tengo tener otro medio de defensa para proteger mis derechos, concuro ante el juez constitucional a fin que se protejan los mismos, y se revoque la decisión proferida por la señora **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**.

SEXTO: Ahora, concuro a la vía constitucional teniendo en cuenta que, 1. No existe otro medio de defensa judicial, mediante la cual pueda atacar la decisión emitida por la juez accionada, 2. Es procedente la tutela por cuanto al momento de emitir las providencias, porque en el primer auto, y en el segundo que desató la reposición, se sustentó con normas legales aplicables al caso de marras, lo hace que la juez haya incurrido en defectos que hagan procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, entre ellos el Defecto Sustantivo o Material.

SÉPTIMO: Menciono la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, en los defectos señalados en el punto sexto, en consideración al haberse incurrido en Defecto Sustantivo, por cuanto, si bien la señora Juez, emitió su proveído, de fecha 11 de octubre de 2023, éste lo profirió sin sustento legal alguno, y ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas, la 459 del 2017, lo siguiente:

3.1.2.1. Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión¹⁰ o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto¹¹ o en normas inexistentes o inconstitucionales¹².

En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

En ese sentido se puede observar que, el auto de fecha 11 de octubre de 2023, lo profirió carente de fundamento jurídico, ya que no citó norma alguna bajo la cual se apoyara para tomar su decisión, y por eso se ha incurrido en el Defecto Sustantivo o Material, y con esto viola mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la educación, ya que al no entregarme el título, no he podido estudiar, tal como se le expuse en la solicitud, y en el recurso, que ese título no da basto para sustentarme integralmente, ni para pagar mis estudios; y en ese sentido ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SUB-659 de 2005, que se incurre en defecto sustantivo cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, salvaguardando los derechos fundamentales, y debe tomarse en cuenta las particularidades del caso en concreto, y así lo expone:

*Así mismo sostuvo que “se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.*¹³

Y, en el presente caso, es mi deseo superarme, seguir adelante en este país donde para nosotros lo jóvenes tenemos pocas oportunidades, y si no se tiene estudio mucho menos podemos surgir en esta sociedad; y por ello le expuse en mi caso concreto y particular, que ese título, es para dar continuidad con mis estudios, para sí poder seguir adelante y lograr poder un empleo, y no ser uno más de los jóvenes que salen de bachillerato y se queda sin lograr obtener trabajo alguno; pero la señora juez, ha hecho caso omiso a esos precedentes constitucionales, y ha tomado decisiones sin sustento legal, en sus proveídos para negarme la entrega del título que me ayudará en mis estudios, y mejorar mi calidad de vida y bienestar, argumentando su decisión en argumentos que no están reglados en ninguna ley o norma bajo la cual haya podido apoyar sus providencias de fecha 11 de octubre de 2024, y 15 de febrero de 2024.

OCTAVO: Es imperioso exponer, que luego de la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, mediante cual se condenó al pago de alimentos a mi padre, posteriormente, y por todos los medios ha intentado, quitarme la cuota de alimentos, o reducirla, hasta el punto de estar cursando actualmente, en el proceso radicado bajo el No.326-2007, en ese mismo Juzgado 1° de Familia, una demanda de reducción de cuota alimentaria, en donde exponen hechos irregulares para reducir la cuota, y solicitando certificados de estudios, para ver si verdaderamente yo me encuentro estudiando, pero que ya se respondió, y se probó que aun actualmente contra viento y marea estoy estudiando; luego entonces como pretende la señora juez accionada, que mi padre me otorgue una orden de entrega del título que solicito, cuando está tratando por todos los medios librarse se la carga de mis alimentos, o reducirla?, pues, se nota que no ha observado mi caso particular, tal como lo expone la Corte en sentencia de unificación SUB-659 de 2005, que se incurre en defecto sustantivo cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, salvaguardando los derechos fundamentales, y debe tomarse en cuenta las particularidades del caso en concreto, que en este caso, no las ha observado, aún viendo toda la actuación en mi contra por parte de mi padre, y lo desprotegido que me encuentro para poder seguir estudiando.

NOVENO: De igual manera es importante anotar que, posterior a la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, posteriormente mi padre presentó demanda de reducción de cuota alimentaria, y la misma curso ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, bajo el radicado 326-2007, en donde se redujo mi cuota del 25%, hasta el 15%, por voluntad propia de mi señor padre de entregar ese porcentaje, aún teniendo 3 hijos más, aparte de mí; y es por eso que se le descontó la suma de \$7.337.172, y que hoy reposa esa suma en calidad de título en el Banco Agrario de Colombia. Más sin embargo, la providencia emitida en el proceso radicado 326-2007, de disminución de cuota, en su parte resolutive expone así:

2. DISMINUIR LA CUOTA ALIMENTARIA, A FAVOR DEL NIÑO KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE, CORRESPONDIENDELE EL 15% DEL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES DEL DEMANDADO ; EL CUAL SE DESCONTARÁ DE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL DEMANDANTE EN SU CONDICIÓN DE EMPLEADO ARMADA NACIONAL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y EXTRALEGALES QUE DEVENGUE Y PARA LOS MENORES ANDREA CAROLINA, ANDERSON Y CAMILA ANDREA MERCADO RODRIGUEZ EL 35% RESTANTE. OFICIESE EN ÉSE SENTIDO.

Y, como podrá observarse, en esta nueva providencia que redujo mi cuota de alimento, de igual forma, no se limitó, supeditó, a restringió, que los descuentos correspondientes a las prestaciones sociales legales y extralegales, se debían entregar con autorización de mi padre, o porque una norma legal así lo decretará; y por lo tanto, al no decir, igualmente se come una vía de hecho al no entregármelo, puesto que incurre al emitir el auto que me niega o no accede a entregar el título solicitado, en los defectos antes señalados, al igual que viola el debido proceso, y de contera mis derechos constitucionales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Magistrado, lo siguiente:

1. **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO LA JUSTICIA Y EDUCACION**, invocados como violados por la **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en los hechos de la presente acción de tutela.
2. En consecuencia, de la anterior protección de mis derechos, solicito se ordene a la señora JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dejar sin efecto el auto de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual no accedió a entregarme el título por valor de \$7.337.172, que está en el Banco Agrario, correspondiente al 15% de las cesantías que le descontaron a mí señor padre ANDERSON ENRIQUE MERCADO VARGAS, como miembro de la ARMADA NACIONAL, y en su defecto proceda a emitir nuevo auto mediante el cual acceda a la entrega del mencionado título valor, por haber violado mis derechos fundamentales a la educación, mediante auto sin motivación bajo sustento legal el cual incurrió en Defecto Sustantivo o Material, y por el cual transgredió igualmente el debido proceso.
3. Ordenar a la señora JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, que, en lo sucesivo, y cuando se haga descuento a mi señor padre, por cualquiera de los emolumentos salariales o prestaciones sociales, por parte de la ARMADA NACIONAL, que fueron ordenados mediante la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, proceda a entregar dichos títulos sin ninguna restricción a barrera que viole mis derechos legales o constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 67 y 86 de la Carta Política, el decreto 2591 de 1991, y sus decretos reglamentarios, 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, 1069 de 2015 a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021.

PRUEBAS APORTADAS

Me permito aportar las siguientes pruebas enunciadas, con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro del trámite constitucional:

- Copia MEMORIAL SOLICITUD ORDEN DE ENTREGA DE TITULO PROCESO -2007-00326.
- Copia Auto No Accede a entrega de titulo 11 octubre 2023
- Copia RECURSO DE REPOSICION contra AUTO del 11 octubre 2023.
- Copia Auto No repone
- Copia SENTENCIA QUE ORDENA EL 25% DE SALARIOS CESANTIAS PRIMAS VACACIONES
- Copia Sentencia AUTO QUE REDUCE AL 15%

JURAMENTO

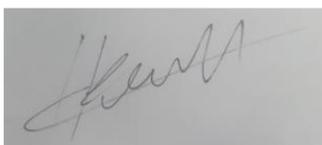
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: en el correo electrónico kevinmercado473@gmail.com

ACCIONADA: en los correos electrónicos: famcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



KEVIN ENRIQUE MERCADO IRIARTE
Cédula No.1.004.616.834 de Barranquilla